



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2016-00029-00
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Elias castilla Montoya
Apoderado : Dra. Sorolizana Guzmán Cabrera

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138

En escrito que antecede la doctora SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.700.657, Tarjeta Profesional. N° 187.448 del C.S.J, apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia allega CESIÓN DERECHOS DE CREDITO, entre el BANCO BOGOTÁ S.A., representado por la señora Jessica Pérez Moreno – cedente-, en el que manifiesta que cede los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, representada por el señor Javier Enrique Llerena Tobar, apoderado especial -cesionario; por medio del presente instrumento manifiesta al despacho, que el cesionario conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, aceptando lo anterior, asimismo se obligó a nombrar apoderado para que lo represente en el proceso, asumiendo las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo, igualmente indica que la cesión cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el cedente y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatorio de las acreencias

Para el estudio de la petición, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito.

artículos 1959, 1964 y 1965:

- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

De igual modo debe indicarse que el proceso ejecutivo es aquel mediante el cual el acreedor busca cobrar judicialmente una obligación insatisfecha e insoluta, la cual se encuentra respaldada en la suscripción de un título ejecutivo por parte del deudor, teniendo así que en el caso que nos ocupa es viable aceptar la cesión de crédito entre BANCO BOGOTÁ S.A cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT cesionario-, aunado que el título –documento- allegado cumple con lo dispuesto en el Art. 629 del Código de comercio.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la presente CESIÓN DE CRÉDITO y TENER para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT., como titular de los

créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada ELIAS CASTILLA MONTOYA, de la presente CESION DE CRÉDITO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y en la forma indicada en el artículo 1961 Código Civil. Se advierte que hasta tanto la cesión no haya sido puesta en conocimiento al ejecutado o aceptada por este, no producirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa6d8cc0e0e425197fc17c0331a1ed892539b798ea4afdc5fca35f2bacf2ef

Documento generado en 24/10/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>